**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 181**
**PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00043 00**

Caloto Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor FELIX ANTONIO VALENCIA CAICEDO, en contra de la señora YACQUELINE ASCUE SERNA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- El poder se encuentran dirigido al Juzgado "Promiscuo de Corinto Cauca" y no a este despacho judicial (JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA), quien podría ser el competente para conocer del proceso (Numeral 1º del artículo 82 del CGP).

2.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los esposos para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

3.- El poder no es suficiente, toda vez que no se otorgó poder para demandar a la señora YACKELINE ASCUE SERNA, esposa del demandante, además, se otorga poder para adelantar el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo en las pretensiones de la demanda se solicita también la disolución de la sociedad conyugal.

4.- No existe congruencia en la manifestación realizada en el encabezado de la demanda y en los hechos relacionados en la misma, respecto de las causales de divorcio, por cuanto en el encabezado se mencionan las causales 3ª y 8ª, mientras que en los hechos se alega únicamente la causal 8ª, sin que se determine la fecha exacta de la separación definitiva de los esposos.

5.- No se adjunta el registro civil de nacimiento del demandante, como tampoco el de la demandada, señora YACQUELINE ASCUE SERNA, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.

6.- El registro civil de matrimonio no es actual.

7.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

8.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

9.- No se trata de un proceso de mínima cuantía como se manifiesta en la demanda, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

10.- Respecto del testimonio solicitado, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de la testigo, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y el correo electrónico (para efectos de virtualidad).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor FELIX ANTONIO VALENCIA CAICEDO, en contra de la señora YACQUELINE ASCUE SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**